

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00539 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 15 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Dicho ello, revisado los argumentos por el recurrente, se encuentra que la providencia proferida está llamada a ser confirmada conforme los argumentos que a continuación se exponen.

Las agencias en derecho se fijan según las reglas consagradas en el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 5º, numeral cuarto, literal a, indica que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía tal suma corresponderá entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En el marco de lo anterior, en primer lugar, revisado el libelo inicial, se observa que el valor de las pretensiones asciende a \$79.816.821,57, las cuales son de menor cuantía (inc. 3º, art. 25 C.G.P.), por lo que, aplicados los porcentajes fijados en el Acuerdo señalado en líneas anteriores, las agencias en derecho oscilarían entre \$ 3192672,86 y \$ \$79.816.82,15, encontrándose dentro de tales límites la suma fijada por concepto de agencias en derecho en auto del 10 de marzo de 2020, estando entre el 5,6% y 5,7%.

Ahora bien, el Despacho no encuentra mérito para aumentar el valor ya fijado como agencias en derecho, pues la duración del proceso, su tipo y la actuación surtida, no lo ameritan. En efecto, nótese que desde su presentación al momento en que se ordena seguir adelante la ejecución, en donde no medio oposición alguna, pasaron tan solo 8 meses, incluyendo el término de vacancia, es decir, el proceso se adelantó de manera célere, sin mediar mayor mora en su resolución.

Adicionalmente, las medidas cautelares, tampoco son criterio para la determinación del monto de agencias. Más allá del posible trámite de oficios y demás, de las cuales no se acredita mayor gasto, no se aprecia una actividad que amerite remuneración a través del aumento de costas.

Igualmente, revisadas las diligencias, más allá de la interposición de recursos, no se aprecia una gestión de mayor envergadura por parte de la ejecutante, ello, en la medida que ni siquiera fue necesaria la remisión de comunicaciones a efectos de notificación de la ejecutada, pues esta concurrió sin mediar citación alguna.

Por tanto, la suma que inicialmente se fijare como las respectivas agencias en derecho, y las consecuentes costas, corresponde a las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de allí que se afirme que el auto que ahora se fustiga se encuentra ajustado a derecho, siendo menester mantenerlo incólume. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 15 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 15 de octubre de 2020, proferido en este asunto.

Dentro del término de cinco (05) días, contabilizados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, el apelante deberá suministrar las expensas relativas al arancel judicial. Si ello no acontece, se declarará desierto el recurso. (Inciso 2º, art. 324 del C.G.P.).

Por secretaría contabilícese el término anteriormente citado.

Surtido lo anterior remítanse las diligencias citadas, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (4),

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00539 00**

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese (4),

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy', with a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature is the printed name 'DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO'.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00539 00**

Atendiendo lo resuelto en auto de esta misma fecha, en firme dicha determinación, ingrese al Despacho para resolver respecto del decreto de embargo y retención de dineros depositados en entidades bancarias.

De otro lado, registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1365586**, de propiedad del demandado, se ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de dicha medida, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al señor Inspector Distrital de la zona respectiva de conformidad con el num. 7° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (4),

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00539 00**

El Despacho no accede a tener por notificado al acreedor hipotecario. Conforme lo preceptos del inc. 6º, num. 3º del art. 291 del C.G. del P., para tener como válida la notificación mediante correo electrónico, se requiere un acuse de recibido, es decir, un acto de parte en el cual aquel manifieste haber recepcionado el mensaje, del cual se ve huérfana la comunicación remitida.

Notifíquese (4),

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Zamora', is written over a large, faint watermark that says 'JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en  
Estado No. 12 de fecha 02 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria